



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 310 (Original Número 62)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

**LEY N° 62
De Patentes (1)**

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Todo individuo que ejerza en la provincia un ramo de comercio, arte, industria o profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

Art. 2°.- La patente no puede servir para más de un año y su uso terminará el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que haya sido tomada.

Art. 3°.- Las patentes se pagarán de conformidad a la tarifa siguiente y a pesos fuertes nacionales:

A	Clases			
	1°	2°	3°	4°
Almacenes y tiendas introductoras				
1° Clase que introduzcan anualmente de pesos 47.000 m/n. arriba	\$ 400			
2° id. que introduzcan de 32.000 a 46.000		300		
3° id. de 16.000 a 31.000			200	
4° id. de 1 a 15.000				100
Almacenes y tiendas compradoras en plaza				
1° Clase, pagarán de 30.000 \$ arriba	\$ 180			
2° id. de 22.000 a 29.000		120		
3° id. de 16.000 a 21.000			90	
4° id. de 9.000 a 15.000				60
5° id. de 3.000 a 8.000				30
6° id. de 2.000 para abajo				15
Aserraderos mecánicos	\$ 40			
Agencias de Bancos del exterior e interior de la República	“400			
Agentes de sastrerías de extrañas provincias que vengan a tomar medidas para confeccionar ropas, pagarán patentes de	“150			
Almacenes de calzado extranjero y del país sin zapatería	“50			
Armerías	“40	20		
Alambiques que elaboren de 1000 barriles arriba	“400			
Id. que id. 500 a 1000 barriles		200		



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

A	Clases			
	1°	2°	3°	4°
Id. que id. 100 a 500 barriles			100	
Id. que id. 1 a 100 barriles				50
Alfarerías con máquina	“20			
Alfarería sin máquina		10		
Agrimensores en ejercicio	“30			
Abogados	“50			
Arrieros de primera clase, de 50 mulas arriba	“30			
Arrieros de segunda clase, de 31 a 50 mulas arriba		20		
Arrieros de tercera clase, de 10 a 30 mulas			10	
B				
Banco de emisión, descuentos o hipotecarios no exceptuados del impuesto por ley	“2000			
Barracas	“200	100		
Boticas en la ciudad	“200	100	50	
Boliches con licores	“20			
Boliches sin licores		10		
Billares, cada mesa de 1ª y 2ª clase	“30	15		
Bazares, con excepción de los destinados a obras pías y de beneficencia	“50			
C				
Casas particulares de préstamos, Montepíos y Bancos de los pobres	“500			
Curtiembres, por cada calicanto o tabiques	\$6			
Confiterías	“60	40	20	
Cafés	“80	40	20	
Canchas de carreras	“20			
Cigarrerías, con cigarros del país y extranjeros	“100			
Cigarrerías, con cigarros del país		50	20	
Consignatarios para vender frutos del país	“100	50	20	10
Casas de acopiar tablas, maderas, etc.	“50	25		
Id. id. id. trigo, harina, maíz	“20	10		
Id. id. cambios de monedas	“50			
Corredores de letras y cambios	“50			
Casas de baños con venta de licores	“20			
Id. id. id. sin id. id. id.	“10			
Casas de modas y confecciones extranjeras	“50	25		
Circos de equitación o pruebas	“50			
Canchas de bochas y pelota	“10			
Caballerizas	“20			
Colchonerías	“10			
Carpinterías a vapor	“100			
Carpinterías sin vapor	“60	30	16	



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Consignatarios de tropas de carros	“100			
Casas de consignaciones generales, introductoras y despachadoras de cargas	“400	200		
Casas especiales que introducen ropa hecha	“200	100	50	
C		Clases		
	1°	2°	3°	4°
Consignatarios para vender ganado para el abasto público en la Capital	“20			
Canteras particulares de piedra para cimientos	“20			
Canteras de piedra laja	“30			
D				
Dentistas	“50			
Depósito de carruajes en venta	“100			
E				
Empresarios	“100	50		
Empresarios de puentes y caminos	“100			
Empresarios de mensajerías en la provincia, no subvencionadas	“20			
Escribanías con registro en ejercicio	“40			
Escultores con taller	“10			
Encuadernadores con taller	“10			
F				
Flebótomos	\$20			
Fábricas de material cocido	“100			
Fábricas de Carruajes	“50			
Fábricas de carros y carretas	“50			
Fábricas de cerveza	“100			
Fábricas de fideos	“20			
Fábricas de chocolate	“10			
Fábricas de soda	“20			
Fundiciones	“30			
Fotografías	“40			
Fábricas de adobes	“30			
Fondas	“30	20	10	
Fábricas de vinos, que elaboren de 800 hectolitros arriba	“300			
Id. id. id. 500 a 800		200		
Id. id. id. 200 a 500			100	
Id. id. id. desde 10 cargas hasta 99, pagarán 25 centavos por carga				
Fabricas de tejidos con maquinaria	“200			
H				
Hoteles	\$100			
Herrerías	“60	30	10	
Hornos para quemar cal	“60			



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

I				
Ingenieros en ejercicio	\$50			
Imprentas	“20			
Introdutores de mercaderías de otras provincias que no tengan casas establecidas y vendan por muestras	“300			
J				
Joyerías especiales	“300	50		
J				
		Clases		
	1°	2°	3°	4°
Joyerías ambulantes	“40			
Jabonerías	“30	20		
L				
Librerías	\$40	20		
Litografías		10		
Lomillerías	“20	10	5	
M				
Molinos con ruedas hidráulica y a vapor	\$100			
Id. con redimo	“20			
Médicos en ejercicio	“50			
Mueblería introductoras	“60			
Marmolerías	“40			
Martilleros públicos	“50			
Mercaderías ambulantes	“50			
Máquinas de hielo	“20			
Id. de picar tabaco	“10			
Maestros albañiles	“10			
N				
Notarios	\$30			
Negocios de ganado internado en pastos artificiales, por cada cabeza de buey o novillo 50 cts.				
Id. id. id. por cada cabeza de vaca 25 cts				
Id. id. id. de mula 50 cts.				
Id. id. id. de caballo, yegua y burro 25 cts.				
O				
Organistas	\$25			
P				
Procuradores	“25			
Panaderías	“30	10		
Pintores y empapeladores	“10			
Peluquería de primera clase con perfumería surtida y con negocio	“60	40		
Peluquería de tercera, sin perfumería ni negocio	“10			
Platerías	“20	10		



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Prestamistas de dinero, de 21000 pesos arriba	“200			
Id. id. de 11.000 a 20.000		100		
Id. id. de 10.000 abajo			50	
R				
Relojerías de primera clase con joyería y platería	\$100			
Id. id. de 2ª sin negocio		20		
Reñideros de gallos en la ciudad	“100			
Rienderías	“10			
S				
Sastrerías de 1ª clase con mercaderías para confeccionar trajes	\$100			
S				
		1º	2º	3º
Id. id. de 2ª sin mercaderías			10	
Sombrierías de 1ª id. introductoras	“100			
Id. id. de 2ª no id.			10	
T				
Tenedores de libros y contadores	“30			
Talabarterías	“20	10		5
Tonelerías	“10			
Tapicerías	“10			
Tintorerías	“10			
Tiro al blanco	“10			
Tropas de carros de la provincia que tengan por ejercicio levantar carga o fletes	“100	50		25
V				
Vista ópticas	“20			
Velerías	“50	30		15
Z				
Zapaterías introductoras y con almacén	\$80			
Id. id. sin almacén, no introductoras	“20	10		5

Art. 4º.- Toda industria, arte, profesión o negocio no expresado en esta Ley, pagará patente análoga en los ramos determinados.

Art. 5º.- La patente fijará en un punto visible del establecimiento y será obligatorio exhibirla cuantas veces lo exija el empleado del Fisco.

Art. 6º.- Las patentes deberán sacarse y pagarse en todo el mes de Enero y Febrero, y los que no lo hiciesen en dicho término, pagarán la multa de la mitad del valor de la patente. El pago se hará en la respectiva oficina de recaudación.

Art. 7º.- El establecimiento que se abra o la profesión o industria que comience a ejercerse después del 30 de Julio, pagará media patente.

Art. 8º.- Si una persona tiene uno o más establecimientos o casas que sean de un mismo giro o diferente, pagará la patente por cada una de ellas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- El que en un solo edificio tenga dos o más almacenes separados, o tienda con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comunique por el interior del edificio, está sujeto al pago de las patentes correspondientes a cada uno de esos negocios según su respectiva clasificación.

Art. 10.- El comerciante patentado por un establecimiento principal, no será obligado al pago de una nueva cuota por los depósitos que tenga, siempre que estén cerrados para el expendio público.

Art. 11.- Las patentes son personales y sólo podrán transferirse al comprador del establecimiento o al sucesor del negocio en caso de muerte.

Art. 12.- Sea por cambio o por suspensión del giro o por cualquier otro caso, no podrá reclamarse devolución del valor de la patente.

Art. 13.- Todas las clasificaciones se harán por los encargados al efecto, teniendo en cuenta la importancia de la casa, fábrica o negocio, para destinarlos a la categoría que deben pertenecer.

De las matrículas

Art. 14.- En los meses de Noviembre y Diciembre, el Receptor General con dos comerciantes nombrados por el Poder Ejecutivo procederá a formar la matrícula de todos y de cada uno de los establecimientos, oficinas, talleres, profesionales, oficios y cuanto por la presente Ley esté sujeto a la contribución de patente.

Art. 15.- La matrícula contendrá:

1. El nombre y domicilio de cada contribuyente.
2. El comercio, industria, arte o profesión que ejerza.
3. La categoría o clase en que debe considerarse.
4. El valor de la patente que le corresponda.

Art. 16.- El registro de la matrícula llevará tantas columnas cuantas clasificaciones hubiese que hacerse, dejando una en blanco para anotar las resoluciones en caso de reclamación.

Art. 17.- En la campaña se hará la matrícula en el tiempo y en la misma forma que expresa el artículo 14 pero hecho solo por los Receptores.

Art. 18.- Los dos comerciantes que acompañan al Receptor General en la Capital a levantar la matrícula de patentes, gozarán por su trabajo de una compensación de \$ 150 cada uno.

Art. 19.- Los Receptores darán a cada contribuyente después de concluida la matrícula, una boleta en que conste toda la circunstancia de la clasificación. Esta boleta será para sacar la patente o para entablar el reclamo.

Art. 20.- El contribuyente que no recibiera la boleta está obligado a reclamarla al Receptor respectivo.

Art. 21.- Terminada la matrícula por el Receptor General y Receptores de campaña, remitirán una copia de ellas a la Colecturía General. Se entiende que los Receptores de campaña remitirán las copias al Receptor General, para que éste a su vez, las eleve a la Contaduría.

Art. 22.- Los que establezcan giros, negocios, industrias o profesiones, están obligados a hacerse matricular en la Receptoría respectiva, dentro de los tres días de su instalación, pagando la patente correspondiente, bajo la multa de la mitad más del valor de la patente que le corresponde, si así no lo hiciera.

Art. 23.- Cada treinta días, el Receptor General pasará a la Colecturía una nómina de los nuevos contribuyentes que se hubiesen matriculado para que sean inscriptos en el libro correspondiente.

Art. 24.- Las patentes en blanco serán remitidas de la Colecturía al Receptor General dando el recibo correspondiente y para ser distribuidas tanto a los Receptores de campaña como a los contribuyentes, irán firmadas por el Receptor General.



De las reclamaciones

Art. 25.- Las reclamaciones por patentes excesivas se harán ante un Juri de reclamo, compuesto de dos ciudadanos competentes nombrados por el Poder Ejecutivo y el Ministro de Hacienda en la Capital, y en la campaña ante el Receptor y dos vecinos, igualmente caracterizados; debiendo ser uno del Departamento inmediato; compensables estos por el Poder Ejecutivo según su trabajo. Las reclamaciones se harán verbalmente ante dicho Juri, el que tomando los datos que creyere conveniente, escuchará al interesado y fallará inmediatamente y sin apelación, sea justo o injusto, la reclamación.

Art. 26.- El propietario que no se conformase con la valuación, podrá reclamar dentro de los diez días siguientes a aquél en que le fue expedido el boleto, ante el Juri de apelación, so pena de perder su derecho a la reclamación.

De la Percepción y Multa

Art. 27.- Los Receptores inspeccionarán y vigilarán continuamente las casas que deben ser patentadas, a objeto de verificar si han sido conforme a la Ley, como también para aplicarles la patente correspondiente en caso de no estar matriculados.

Art. 28.- Los que ensanchen sus pisos y abriesen nuevas casas de negocios dentro de 15 días, pagarán la mita de la diferencia entre la patente sacada y la que debe sacar en virtud del cambio verificado.

Art. 29.- En los casos en que no pudieran hacerse las valuaciones y reclamaciones a que esta Ley se refiere en los términos por ella fijados, el Poder Ejecutivo queda autorizado para prorrogarlos dejando subsistentes la misma proporción en los plazos.

De las excepciones

Art. 30.- Destínase para las Municipalidades las patentes de los establecimientos siguientes:

- Hoteles y Cafés
- Fonda
- Billares
- Reñideros
- Heladerías
- Panaderías
- Jabonerías
- Velerías
- Canchas de carreras
- Circo de equitación o pruebas
- Canchas de Bochas y Pelotas
- Caballerizas
- Jardines con venta de flores, plantas, etc.

Art. 31.- Quedan derogadas todas las leyes de capital en giro, derecho consular y patentes, que estén en disconformidad con la presente.

Art. 32.- Quedan subsistentes aquellos impuestos municipales que en calidad de patente en otra forma, no estén considerados en la presente Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 33.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 22 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA – Nicolás Arias – Emilio F. Cornejo – Eliseo F. Outes.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Salta, Abril 25 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SOLA – M. Tedín – Felipe R. Arias.